cito se convirtiera en regla de Derecho sustantivo antes de la abolición de las formas de acción del common law, en 1852; y 3.º De los que creen que, aun estando controvertido, antes de 1852, que el contrato implícito fuera la esencia del cuasi-contrato, se consideró como materia de stare decisis en el asunto Sinclair V. Broughan.

Si el Derecho inglés estuviera realmente fundado en la tesis de que las proposiciones universales no tienen validez deberíamos eliminar de él toda referencia a la «justicia», la «rectitud» y «equidad». El cuasi-contrato y otros remedios de equidad son la realización en derecho del principio moral de la restitución en el ámbito de la justicia conmutativa. Un coherente sistema de enriquecimiento injusto se esforzará en asimilar bajo un principio genérico una diversidad de situaciones jurídicas. Las tradicionales divisiones del Derecho inglés eran satisfactorias cuando la sociedad era relativamente estática, pero las grandes conmociones sociales y económicas exigen una liberación del precedente y una búsqueda de nuevos remedios. J. L. B.

Peter (Hans): Über gerechte Verteilung des Einkommens und Eigentums, en «Zeitschrift für die Gesamte Staatswissenschaft», t. 112, cuad. 2.°, 1956 (págs. 218-230).

Desde la antigüedad se viene discutiendo acerca de los modos de lograr una participación justa en la renta y en la propiedad. Reiteradas veces sè ha indicado que en el fondo de la definición aristotélica de justicia distributiva y conmutativa había un problema económico quizás no advertido con plena conciencia por los filósofos griegos. Los supuestos básicos están referidos a la seguridad, los derechos adquiridos, el valor de las normas jurídicas tradicionales y la colisión con las exigencias de los nuevos tiempos. Los puntos de vista pueden ser fundamentalmente dos: uno que se refiere a la sociedad y otro que se refiere al individuo. En todo caso, muchas de las categorías tradicionales son perfectamente utilizables, ya que no hay sino transponer a un sujeto colectivo lo que se había afirmado y sostenido de un sujeto individual.

En el orden institucional, el proble-

ma gira en torno al concepto de propiedad. Es la sociedad burguesa la que ha construído la propiedad con un derecho referible al individuo, de carácter absoluto y antagónico o marginal al bienestar colectivo. Esta idea respondía a un determinado tipo de sociedad cuyo dinamismo tenía un doble sentido, ya que se daba al mismo tiempo que la valoración tradicional de la propiedad una cierta valoración moderna, y del compromiso entrambas exigencias surgió el concepto burgués. Pero el proceso económico y las exigencias de la economía moderna con referencia a colectividades concretas han planteado el problema de la licitud y de la eficiencia de la idea tradicional de propiedad, y en conexión con este criterio el problema de la renta, que está vinculado a las viejas teorías del interés del capital, de la licitud del interés, etc. De aquí que hayan aparecido nuevos criterios para adecuar propiedad, renta e interés a la estructura de la sociedad moderna y de su peculiar economía. Por necesidades intrínsecas al desarrollo de las instituciones lo colectivo prima sobre lo individual, y esto ocurre en diversos órdenes, desde los más pequeños hasta los más extensos. Y de aquí que la idea básica sea la de una participación según las exigencias generales. Esta participación expresa no sólo la eficacia de los instrumentos económicos, sino también las exigencias morales y la preocupación por nuevas estructuras jurídicas.—E. T. G.

RESTA (Rafaele): La "legitimità" degli atti giuridici, en «Riv. Trim. di Diritto Pubblico», enero-marzo, 1955 (páginas 28-47).

A la luz de las concepciones más recientes, la realidad jurídica ha desechado muchas concepciones tradicionales. Una es el dogma de la voluntad y de su autonomía. Otra es el fundamento dogmático de la responsabilidad, como basada en cierto elemento voluntario, aunque fuera tan leve como la culpa. Otro, el concepto de propiedad como soberania del propietario.

El autor centra su estudio en el concepto de «legitimidad». Es legítimo en principio el acto conforme a la ley natural o positiva.

Concepto distinto es el de legitima-